

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada y contra la entrega de información incompleta en la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310569623000109**. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** El once de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, marcada con el folio número 310569623000109, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EL ACTA DE NACIMIENTO DE ... EX JEFA DE TRANSPARENCIA

TAMBIÉN QUIERO SOLICITAR ESCANEADO LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS DE

...

SOLICITO TAMBIÉN EL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DEL ÚLTIMO MES DE LA COMPUTADORA QUE SE LE TENIA ASIGNADO POR EL ISSTEY DE ...

TAMBIÉN QUIERO ESCANEADO TODOS LOS CHEQUES EXPEDIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO A NOMBRE DE ..., DESDE QUE CAUSÓ ALTA EN EL ISSTEY HASTA EL DÍA DE HOY.

POR ÚLTIMO QUIERO TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA DE 2023 DE ...

...” (sic)

**SEGUNDO.** El día veinticinco de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte del Subdirección de Administración, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569623000109, quien manifestó lo siguiente:

“... ”

*EN RELACIÓN AL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DEL ÚLTIMO MES DE LA COMPUTADORA ASIGNADA, ES PRECISO SEÑALAR QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON UN INSTRUMENTO NORMATIVO POR EL CUAL SE OBLIGUE A CONSERVAR O RESGUARDAR EL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DE LOS USUARIOS, POR TAL MOTIVO ES INHERENTE Y RESPONSABILIDAD DE CADA SERVIDOR PÚBLICO LA CONSERVACIÓN O LIMPIEZA DEL MISMO, NO OBSTANTE, LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO CONECTADOS A LA RED, ACCEDEN ÚNICAMENTE A PAGINAS OFICIALES QUE, POR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DEBAN SER CONSULTADAS, RESTRINGIENDO DE ESTA FORMA EL ACCESO A CUALQUIER SITIO WEB NO AUTORIZADO. EN ESE SENTIDO, NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN.*

*...*

**TERCERO.** En fecha primero de septiembre del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569623000109, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"...RESULTA PROCEDENTE LAS CAUSALES PARA IMPUGNAR ESTÁ PARTE DE LA SOLICITUD LO CUAL CORRESPONDE A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... EN UN OFICIO SIGNADO POR EL SUBDIRECTOR DE PENSIONES SE COMUNICA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN LOS CHEQUES EMITIDOS A NOMBRE DE ... SIN EMBARGO EN EL ARCHIVO ZIP NOTIFICADO NO HAY DOCUMENTOS, CONCERNIENTES A CHEQUES. POR LO QUE LA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN DE ESTE PUNTO CORRESPONDE A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA."*

**CUARTO.** Por auto emitido el día cuatro de septiembre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información peticionada y contra la entrega de información incompleta en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio

310569623000109, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día dieciocho de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, por una parte, con los correos electrónicos de fecha veintiséis de septiembre del presente año y archivos adjuntos; y por otra, con el oficio número ISS/DG/UT/0123/2023, de fecha veintiséis de septiembre del año en cita y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad recurrida mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención, por una parte, consistió en reiterar la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569623000109, y por otra, señaló que en fecha veintiséis de septiembre del año en cita, a través del correo electrónico, proporcionó la información faltante, respecto a los cheques solicitados, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el acuerdo referido; finalmente, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha treinta de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el



antecedente SÉPTIMO.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569623000109, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SOLICITO EL ACTA DE NACIMIENTO DE ... EX JEFA DE TRANSPARENCIA

TAMBIÉN QUIERO SOLICITAR ESCANEADO LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS DE

...

SOLICITO TAMBIÉN EL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DEL ÚLTIMO MES DE LA COMPUTADORA QUE SE LE TENIA ASIGNADO POR EL ISSTEY DE ...

TAMBIÉN QUIERO ESCANEADO TODOS LOS CHEQUES EXPEDIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO A NOMBRE DE ..., DESDE QUE CAUSÓ ALTA EN EL ISSTEY HASTA EL DÍA DE HOY.

POR ÚLTIMO QUIERO TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA DE 2023 DE ...  
..." (sic)

Del análisis realizado a la solicitud de acceso, se desprende que la parte ciudadana requirió lo siguiente:

- 1) ACTA DE NACIMIENTO DE LA EX JEFA DE TRANSPARENCIA.
- 2) ESCANEADO DE LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS DE LA EX JEFA DE TRANSPARENCIA.
- 3) HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DE LA EX JEFA DE TRANSPARENCIA DEL PRIMERO DE JULIO AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DE LA COMPUTADORA QUE SE LE TENÍA ASIGNADO POR EL ISSTEY.
- 4) ESCANEADO DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO A NOMBRE DE LA FUNCIONARIA REFERIDA DESDE QUE CAUSO ALTA EN EL ISSTEY HASTA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
- 5) LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA FUNCIONARIA REFERIDA DE ENERO A JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números **1)**, **2)** y **5)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3)** y **4)**, por ser respecto de los diversos **1)**, **2)** y **5)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 2) y 5)**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Por su parte, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha primero de septiembre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar por una parte su respuesta inicial respecto a la declaración de inexistencia, y por otra, señaló que en fecha veintiséis de septiembre del año en cita, a través del correo electrónico, proporcionó la información faltante, respecto a los cheques solicitados.

**QUINTO.** En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y**

*ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.*

...

*ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.*

*ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.*

...

*ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.*

...

*ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.*

...

*ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:*

...

*XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;"*

La Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“...

*ARTÍCULO 4. APLICACIÓN*

*LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, A LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y AL INSTITUTO*

...

**ARTÍCULO 6. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO**

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, LAS PERSONAS PENSIONADAS Y LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

...

**ARTÍCULO 12. ESTATUTO ORGÁNICO**

EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE ESTABLECERÁN, LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE SUS DISTINTOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMITÉS QUE LO INTEGRAN.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

IV. LEY: LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.

V. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS

EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO.

...

**ARTÍCULO 4. ALINEACIÓN**

EL CONSEJO DIRECTIVO, EL DIRECTOR GENERAL, Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REALIZARÁN SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY, ESTE ESTATUTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

**ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

...

**SECCIÓN TERCERA  
UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 27. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DEL INSTITUTO**  
EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y AQUELLAS QUE APRUEBE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

**ARTÍCULO 28. MANUAL DE ORGANIZACIÓN**

EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SE SEÑALARÁN LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS ÁREAS QUE LAS INTEGREN.

...

**ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

**I. INTEGRAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO EN COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS UNIDADES**

*ADMINISTRATIVAS Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y  
REGLAMENTOS ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA AL RESPECTO  
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.*

...

*X. COORDINAR Y SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE  
CONTROL INTERNO Y MEJORA CONTINUA INSTITUCIONAL DE LAS UNIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.*

...

*XVI. INTEGRAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO,  
Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA SU PRESENTACIÓN Y  
APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR MEDIO DEL DIRECTOR  
GENERAL.*

*XVII. APROBAR LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS AL PERSONAL DEL INSTITUTO POR EL  
INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS  
APLICABLES.*

...

*XXXI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS  
DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE  
LES ASIGNE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.*

...”.

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el **ISSTEY** está conformado por diversas **Unidades Administrativas** que estarán a cargo de la Dirección General, entre las cuales se encuentra la **Subdirección de Administración**.
- Que la **Subdirección de Administración** del ISSTEY tiene entre sus atribuciones y obligaciones integrar el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del instituto en coordinación con las demás unidades administrativas, coordinar y supervisar la implementación del sistema de control interno y mejora continua

institucional de las unidades administrativas del instituto; integrar la propuesta de la estructura orgánica del instituto y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General; aprobar las correcciones disciplinarias y sanciones administrativas impuestas al personal del instituto por el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que las áreas que resultan competente para poseer la información solicitada, a saber:

*3) HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DE LA EX JEFA DE TRANSPARENCIA DEL PRIMERO DE JULIO AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DE LA COMPUTADORA QUE SE LE TENÍA ASIGNADO POR EL ISSTEY.*

*4) ESCANEADO DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO A NOMBRE DE LA FUNCIONARIA REFERIDA DESDE QUE CAUSO ALTA EN EL ISSTEY HASTA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.*

Son la **Subdirección de Administración** del ISSTEY, toda vez que entre sus atribuciones integrar el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del instituto en coordinación con las demás unidades administrativas, coordinar y supervisar la implementación del sistema de control interno y mejora continua institucional de las unidades administrativas del instituto; integrar la propuesta de la estructura orgánica del instituto y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General; aprobar las correcciones disciplinarias y sanciones administrativas impuestas al personal del instituto por el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, entre otras funciones; y la **servidora pública cuyo historial de navegación fue solicitado; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310569623000109.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Subdirección de Administración** del ISSTEY y la **servidora pública cuyo historial de navegación fue peticionado**.

En tal sentido, a fin de validar si los agravios señalados por la parte recurrente resultan procedentes o no, el Pleno de este Instituto procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569623000109, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Subdirección de Administración** mediante el oficio marcado con el número **ISS/OS/SA/0222/2023** de fecha dieciséis de agosto del año en curso, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“... ”

*EN RELACIÓN AL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DEL ÚLTIMO MES DE LA COMPUTADORA ASIGNADA, ES PRECISO SEÑALAR QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON UN INSTRUMENTO NORMATIVO POR EL CUAL SE OBLIGUE A CONSERVAR O RESGUARDAR EL HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DE LOS USUARIOS, POR TAL MOTIVO ES INHERENTE Y RESPONSABILIDAD DE CADA SERVIDOR PÚBLICO LA CONSERVACIÓN O LIMPIEZA DEL MISMO, NO OBSTANTE, LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO CONECTADOS A LA RED, ACCEDEN ÚNICAMENTE A PAGINAS OFICIALES QUE, POR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DEBAN SER CONSULTADAS, RESTRINGIENDO DE ESTA FORMA EL ACCESO A CUALQUIER SITIO WEB NO AUTORIZADO. EN ESE SENTIDO, NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN.*

“... ”

En otras palabras, la intención del Sujeto Obligado consiste en declarar la inexistencia de la información del contenido **3**).

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia respecto de la información peticionada, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma,

en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que requirió a una de las Áreas que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Subdirección de Administración**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada de manera fundada y motivada respecto del contenido **3)**, lo cierto es que, **no se agotó la búsqueda exhaustiva** de la información peticionada en el referido contenido, ya que en autos no obra documental alguna en la cual conste el requerimiento a **la servidora pública cuyo historial de navegación fue peticionado**, y mucho menos, la respuesta que esta hubiere proporcionado; máxime, que se omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como se establece en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Ahora bien, en cuanto al acto reclamado en razón de que la información proporcionada se encuentra incompleta, esta autoridad resolutora después del estudio efectuado a la respuesta brindada por el Sujeto Obligado llega a la conclusión de que dicha respuesta **sí se encuentra incompleta**, se dice lo anterior, en razón que la autoridad recurrida **omitió** referirse, y por ende, proporcionar la información peticionada correspondiente al contenido **4)**, pues no obra documental alguna que corresponda al *escaneo de los cheques expedidos por cualquier concepto a nombre de la funcionaria referida desde que causo alta en el ISSTEY hasta el día once de agosto de dos mil veintitrés.*

Con todo, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada peticionada en el contenido **3)**, pues no agotó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en dicho contenido, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener; Máxime, que la autoridad recurrida **no se pronunció sobre el contenido de información 4)**, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó

precisado en párrafos previos de la presente definitiva, resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial, pues con la intención de cesar lisa y llanamente los efectos de los actos reclamados, repuso el procedimiento, siendo el caso que de las nuevas gestiones efectuadas puso a disposición información que a su juicio corresponde contenido de información 4), señalando al autoridad que por un error técnico y humano no había sido remitida la información que contenía los cheques petitionado en el citado contenido de información; y respecto al diverso 3), requirió de nueva cuenta a una de las áreas competentes, a saber, la **Subdirección de administración** quien de manera fundada y motivada, procedió a declarar la inexistencia en los mismos términos señalados en la respuesta inicial, con la salvedad que dicha inexistencia fue remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien mediante el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, confirmó la misma.

De dicha nueva respuesta, se desprende que la conducta de la autoridad solo resulta procedente en lo que respecta al contenido de información 4), pues remitió los cheques que había petitionado en el citado contenido de información.

Ahora bien, en relación a la declaración de inexistencia efectuada de la información requerida en el contenido 3), esta autoridad resolutora advierte que se siguió incumpliendo con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, ya que si bien la autoridad recurrida requirió a una de las áreas competentes, lo cierto es, que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el referido contenido de información, ya que **omitió requerir a la servidora pública cuyo historial de navegación fue petitionado**, a fin de que esta entregara la información petitionada, pues la propia autoridad reconoció en su respuesta inicial que es: “...**responsabilidad de cada servidor público la conservación o limpieza del mismo...**”, pues no obra documental alguna que demuestre el requerimiento efectuado a aquella, y mucho menos, la respuesta que esta hubiere emitido con motivo del medio de impugnación que hoy se resuelve, por ende, al no agotar la búsqueda exhaustiva de la información petitionada no brindó la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada petitionada en el contenido 3), causando agravio

a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/0123/2023 de misma fecha manifestó sustancialmente lo siguiente: "...se solicita al Pleno de este H. Instituto, **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, toda vez que ha quedado sin materia."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde en la especie es Modificar la conducta de la autoridad, por los motivos expuestos en el citado considerando; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en aquél.

**OCTAVO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310569623000109, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **servidora pública cuyo historial de navegación fue petitionado** en el contenido de información **3)**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310569623000109.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

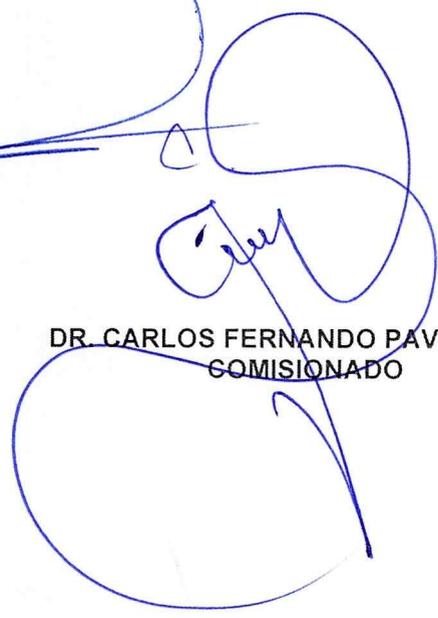
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM